

San Miguel de Tucumán, 21 de setiembre de 2009.-

DECRETO N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228 / 170-FE-2008 y agreg.-

VISTO la Ley N° 7.844, que instituye con carácter obligatorio la Mediación Obligatoria previa a la iniciación de juicios; y

CONSIDERANDO:

Que el instituto de la mediación ofrece a la comunidad un medio de acceso a la Justicia, basado en modelos de mayor democracia y pacificación social, que en los tiempos actuales de escalada de diversas manifestaciones de intolerancia o violencia constituye un nuevo paradigma de diálogo, respeto y consenso para la convivencia.

Que asimismo, la mediación se presenta como una herramienta eficaz, económica y expedita para la solución de conflictos, por las mismas partes, de modo tal que al ser ellas las autoras de la solución, se generan mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de lo acordado.

Que a través del procedimiento de mediación se logrará descomprimir de trabajo a los distintos Juzgados, los cuales sólo habrán de intervenir en aquellas causas en las que no se haya logrado acuerdo.

Que la Ley N° 7.844 instituye la mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios, así como también prevé la posibilidad de que las partes por mutuo consentimiento acuerden someter su conflicto al procedimiento de mediación.

Que resulta necesario reglamentar la puesta en ejecución de la citada Ley.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 40 (Dictamen N° 2.126/08), y en uso de las facultades que le otorga el artículo 101, inciso 3° de la Constitución de la Provincia de Tucumán,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Reglaméntase el procedimiento de mediación con carácter obligatorio previo a todo juicio, instituido mediante Ley N° 7.844, conforme las disposiciones del presente Decreto, y apruébanse los instrumentos operativos que como Anexos I, II, III y IV forman parte integrante del presente acto administrativo.-

ARTICULO 2°.- En la primera audiencia del procedimiento de mediación, todos los participantes deberán firmar el formulario de Convenio de Confidencialidad -que como Anexo I integra el presente Decreto-. Dicho convenio deberá también ser suscripto por toda persona

///

///

Dr. EDUARDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

4

San Miguel de Tucumán

112.-

CONT. DCTO. N° 2.960/14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

que, una vez iniciado el procedimiento, se incorpore al mismo.-

ARTICULO 3°.- La mediación facultativa tendrá lugar en los procesos judiciales en trámite, con exclusión de las causas previstas en el artículo 3° de la Ley N° 7.844.

La solicitud deberá realizarse, mediante la presentación conjunta ante el Juzgado, del formulario de requerimiento de mediación -que como Anexo II integra el presente Decreto-

subscripto por las partes y sus letrados apoderados o patrocinantes. El Juez, dentro de los cinco (5) días, resolverá acerca de su admisión y procedencia, siendo su decisión inapelable.-

ARTICULO 4°.- La presentación conjunta del formulario de requerimiento de mediación, suspende de pleno derecho los plazos procesales que estuvieren corriendo, los que se reanudarán desde la notificación a las partes, de la providencia por la que se deniega el requerimiento, o en su caso, del proveído que da por concluido el procedimiento de mediación. En ambos supuestos deberá constar expresamente en la notificación, la reapertura de los términos.-

ARTICULO 5°.- El Centro de Mediación Judicial elaborará mensualmente estadísticas por cada mediador, en las que constará la cantidad de casos en los que ha intervenido y si en ellos se ha llegado o no a acuerdo. Las mismas deberán ser publicadas mensualmente en la página Web del Poder Judicial.-

ARTICULO 6°.- Contra toda decisión del Centro de Mediación Judicial acerca de la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los ocho (8) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, quien lo resolverá.

Dentro de los quince (15) días de notificado de la denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer recurso jerárquico. Este deberá interponerse ante el Centro de Mediación Judicial y será elevado de inmediato y de oficio a la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente el recurso. Con esta decisión quedará agotada la vía administrativa.-

///

///

DL. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



San Miguel de Tucumán

//3.-

CONT. DCTO. N° 2.960/14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

ARTICULO 7°.- El Registro Provincial de Mediadores y Comediadores, previsto en el artículo 4° inciso f) de la Ley N° 7.844, se integrará en su primera conformación con los mediadores que integran el Registro de Mediadores del Poder Judicial creado a instancias de la implementación del “Programa Piloto de Mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia” aprobado por Acordada N° 179/04, modificado por Acordada N° 400/05.-

ARTICULO 8°.- El formulario a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 7.844 -que como Anexo III integra el presente Decreto- estará publicado en la página Web del Poder Judicial y a

disposición de los interesados, en soporte papel, facilitado por el Centro de Mediación Judicial. Deberá ser presentado por ante la Mesa de Entradas Civil que corresponda según la competencia en razón de la materia, por cuadruplicado, debiendo entregarse un ejemplar con el cargo de presentación al requirente. Un ejemplar se remitirá al Juzgado que haya resultado sorteado, donde quedará reservado en el legajo que deberá abrir para cada causa. Los otros dos se remitirán al Centro de Mediación Judicial, debiendo guardar uno en su poder, e integrar con el restante, la notificación dirigida al requerido, prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley N° 7.844. En caso de multiplicidad de partes, el requirente deberá presentar tantas copias como sean necesarias para la notificación.-

ARTICULO 9°.- El reclamante podrá presentar la demanda conjuntamente con el formulario de requerimiento. En este caso, la demanda se interpondrá en tantos ejemplares como partes hubiere más un ejemplar que será el que eventualmente integrará el expediente judicial en caso de que la mediación fracasare. Un ejemplar con el cargo de recepción le será entregado al reclamante y los demás se remitirán al Juzgado que haya resultado sorteado, donde quedarán reservados en el legajo al que se refiere el artículo 8° del presente Decreto, a results del procedimiento de mediación.

Si por cualquier causa la mediación fracasare, se correrá traslado de la demanda y se seguirá con el trámite del juicio conforme la norma procesal que corresponda, atento el fuero y la naturaleza del pleito. En caso de finalizar la mediación con el acuerdo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 7.844, la demanda será devuelta al presentante.-

ARTICULO 10°.- El Juzgado que resultare sorteado será el que intervendrá en caso de

///

///

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



San Miguel de Tucumán

//4.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

fracasar por cualquier causa el procedimiento de mediación. Asimismo será el que intervenga durante el procedimiento de mediación en las cuestiones previstas en la Ley N° 7.844 y en el presente Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 11°.- La notificación prevista en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 7.844, deberá ser realizada por el Centro de Mediación Judicial, a través de cédula dirigida al casillero de notificaciones del mediador.

En caso de aceptar el cargo, el mediador comunicará en ese acto al Centro de Mediación Judicial, el lugar y la fecha de la primera audiencia, que deberá ser fijada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la aceptación de la designación.-

ARTICULO 12°.- El mediador que haya resultado designado, sea por sorteo o por elección de las partes, no integrará la lista de sorteo hasta tanto no se hayan designado, por sorteo o por elección de las partes, a los demás que integran la misma. Una vez agotada la lista, se integrará nuevamente con todos los mediadores del Registro.

El hecho de no integrar la lista de sorteo en virtud de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, no obstará a que el mediador pueda ser designado de común acuerdo por las partes.-

ARTICULO 13°.- Se fija el monto de la Tasa de Justicia a la que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 7.844, en la suma de Pesos Diez (\$10,00).-

ARTICULO 14°.- La notificación a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 7.844 se hará a través de cédula -cuyo modelo integra como Anexo IV el presente Decreto- que será confeccionada por el Centro de Mediación Judicial dentro del plazo que fija dicho artículo:

Deberá llevar además de la firma del mediador, firma y sello de funcionario del Centro de Mediación Judicial y contener transcripción de los artículos 19° y 20° del presente Decreto.

En caso de tratarse de mediación obligatoria previa a la iniciación del juicio, se adjuntará a la cédula dirigida al requerido, copia del formulario de requerimiento previsto en el artículo 8° de la Ley de Mediación.-

ARTICULO 15°.- Las cédulas serán diligenciadas por el Centro de Mediación Judicial a través de la Oficina encargada de las notificaciones del Poder Judicial. Respecto del requirente, será

///

///

Dr. EDUARDO J. GIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán

115.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

dirigida al domicilio procesal constituido en oportunidad de presentar el formulario de requerimiento de mediación; respecto de la otra u otras partes, estará dirigida al domicilio real denunciado por el requirente en el citado formulario. Al comparecer a la primera audiencia, el requerido deberá constituir domicilio procesal.-

ARTICULO 16°.- De la fecha de realización de posteriores audiencias, podrá notificarse a las partes en la sesión inmediata anterior, dejándose constancia de ello en la respectiva acta que se labre. Sin embargo podrá, a requerimiento del mediador cuando éste lo considere conveniente, notificarse de las posteriores audiencias mediante cédula confeccionada por el Centro de Mediación Judicial, quién a su vez la diligenciará a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial.-

ARTICULO 17°.- El procedimiento de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales. En caso de acuerdo entres las partes y el mediador, podrá excepcionalmente fijarse fecha de audiencia en día inhábil.

Las audiencias se realizarán en las oficinas de los mediadores del Registro.-

ARTICULO 18°.- Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias y no podrán hacerlo por apoderado, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente artículo. Las personas jurídicas podrán comparecer a través de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar o a través de la persona a quién ellas hayan conferido poder especial, para participar del procedimiento de mediación de que se trate y para acordar.

Las personas físicas que acrediten estar domiciliadas en extraña jurisdicción, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar de la mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar. En este caso el poder especial podrá otorgarse a un tercero o al letrado que la represente.

Respecto de las personas que acrediten encontrarse físicamente impedidas de comparecer por razones de salud, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar del procedimiento de mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar.-

ARTICULO 19°.- Las partes deberán concurrir a las audiencias con asistencia letrada. En caso

///

///

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



San Miguel de Tucumán

//6.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

de no poder costearla, podrán acceder a ella gratuitamente a través de la Defensoría Oficial que correspondiere, o a través de los Colegios de Abogados habilitados de la Provincia de Tucumán, ante quienes la parte deberá solicitarla, acreditando tal circunstancia.-

ARTICULO 20°.- En caso que alguna de las partes compareciera a la primera audiencia sin patrocinio letrado, el mediador labrará un acta dejando constancia de ello y deberá convocar a otra en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la no realizada, haciendo conocer a las partes la imposibilidad de celebrarse audiencias sin dicha asistencia y que de reiterarse esta situación, podrá dar por finalizado el procedimiento de mediación.-

ARTICULO 21°.- En el caso de incomparecencia del tercero debidamente citado al procedimiento de mediación, conforme la previsión del artículo 14° de la Ley N° 7.844, la mediación continuará sin su intervención. Podrá en caso de acuerdo de partes, reiterarse por una sola vez la citación. No compareciendo al segundo llamado, continuará la mediación sin su intervención.-

ARTICULO 22°.- En el supuesto del artículo 15° de la Ley de Mediación, el mediador deberá dejar constancia en el acta de la respectiva audiencia, del acuerdo al que llegaron las partes para solicitar los servicios de experto en la materia objeto del conflicto, y en que proporción serán abonados sus honorarios.

El especialista convocado, antes de prestar sus servicios, deberá concurrir a una audiencia explicativa con la presencia de las partes, en la que les hará conocer en que consistirá su labor, el monto de sus honorarios e importes totales de gastos si los hubiere. Acto seguido las partes evaluarán los dichos del perito, debatirán acerca de la proporción en que los referidos importes habrían de ser abonados por cada una de ellas y sobre la forma de pago, y si hubiere acuerdo sobre los puntos indicados, le encomendarán la realización de la tarea, debiendo entonces el especialista presentar por escrito en ese mismo acto, el monto total de sus honorarios acordados y de gastos si los hubiere, persona obligada a abonarlos y forma de pago.

En caso de no haber acuerdo, se le informará la decisión de no contar con sus servicios, dejándose en ambos casos, constancia en la respectiva acta.

////

///

DR. EDMUNDO J. JIMENEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

San Miguel de Tucumán

//7.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

La concurrencia del experto a esta audiencia explicativa, es voluntaria y no generará honorarios, ni ningún otro tipo de derecho a cobrar suma alguna a su favor.-

ARTICULO 23°.- El dictamen del experto previsto en el artículo 15° de la Ley N° 7.844, en cuanto podrá ser utilizado como prueba en el supuesto de no haber acuerdo, deberá ser remitido por el mediador, junto con el acta que dé por finalizado el procedimiento de mediación, al Centro de Mediación Judicial, el cual lo reservará para ser remitido al Juzgado sorteado, en caso que éste lo requiriera, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes.-

ARTICULO 24°.- El acuerdo se instrumentará en el acta prevista en el artículo 16° de la Ley N° 7.844, debiendo confeccionarse y firmarse un ejemplar para cada parte y uno para el mediador, más dos ejemplares, a los efectos de poder cumplirse con lo establecido en el artículo 17° de la citada norma.-

ARTICULO 25°.- Transcurridos cincuenta (50) días hábiles desde la presentación del formulario de requerimiento de mediación obligatoria previa al juicio, sin que por cualquier causa haya tenido lugar la primera audiencia, el requirente podrá optar por continuar con el procedimiento de mediación, o por solicitar al Centro de Mediación Judicial el otorgamiento de un acta donde conste tal circunstancia, la cual será eficaz a los efectos de cumplir lo requerido por el artículo 285 inciso 6) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Dicha acta deberá ser entregada dentro de los cinco (5) días hábiles de requerida.-

ARTICULO 26°.- La excusación por parte del mediador deberá tener lugar dentro del plazo que fija el artículo 8° de la Ley N° 7.844 para que acepte o rechace el cargo. Las partes podrán recusar al mediador que haya resultado sorteado, dentro de los tres (3) días de haber tenido lugar la notificación a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 7.844.-

ARTICULO 27°.- La recusación deberá ser presentada por ante el Centro de Mediación Judicial, el cual correrá traslado por tres (3) días de la misma al mediador. Si éste no aceptara la recusación, se remitirán los antecedentes al Juzgado sorteado para su resolución conforme el artículo 20° de la Ley N° 7.844.-

ARTICULO 28°.- El mediador deberá disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del procedimiento de mediación, la cual contará al menos con dos salas

///

///

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
Ministro de Gobierno y Justicia



San Miguel de Tucumán

//8.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

suficientemente acondicionadas para la celebración de audiencias conjuntas o privadas. Podrá pertenecer a un Centro de Mediadores, el cual dispondrá como requisito mínimo para su autorización de dos salas de espera y seis salas de audiencias.

La oficina y/o Centro de Mediadores se ubicarán, en el Centro Judicial de la Capital, dentro del radio de las Avenidas Sarmiento, Avellaneda-Sáenz Peña, Roca y Alem-Mitre (ambas aceras).

En el Centro Judicial de Concepción y en el Centro Judicial de Monteros, dentro del radio de ocho cuadras de los mismos. El Centro de Mediación Judicial será el encargado de su habilitación, la cual deberá ser renovada cada tres (3) años.-

ARTICULO 29°.- Para ser comediador se requerirá ser profesional con título de grado en carrera universitaria.-

ARTICULO 30°.- Serán causales de inhabilitación para ejercer la función de comediador, las previstas en el artículo 23° de la Ley N° 7.844 para los mediadores.-

ARTICULO 31°.- Fijase como honorario básico del mediador, una suma fija equivalente al valor sugerido para una (1) consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán, y como honorario básico del comediador, una suma fija equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la retribución básica prevista para el mediador.-

ARTICULO 32°.- En los supuestos en que por cualquier causa fracasare la mediación, sea por incomparecencia a la primera o posteriores audiencias, sea porque las partes decidan dar por terminado el procedimiento de mediación sin acuerdo, sea por vencimiento del plazo, o por cualquier otra que determine la finalización del procedimiento de mediación, sin que se haya arribado al acuerdo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 7.844, los honorarios básicos del mediador, y en su caso del comediador, serán abonados por el Poder Judicial de la Provincia y solventados con el Fondo de Financiamiento, conforme lo previsto en el artículo 28° inciso a) de la Ley N° 7.844.

Las sumas abonadas en este concepto por el Fondo de Financiamiento, integrarán las costas de la litis que con posterioridad se impongan a las partes, debiendo ser depositadas dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la respectiva Sentencia, en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el depósito judicial, es

///

///

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
Jefe de Gabinete y Justicia

//9.-

San Miguel de Tucumán

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)

EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

obligación del Secretario del Juzgado de ejecución de la respectiva Sentencia, expedir las constancias necesarias que constituirán título ejecutivo, y remitirlas para su ejecución, la que estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia del fuero.-

ARTICULO 33°.- En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 7.844, los honorarios del mediador consistirán en una suma fija, cuyo monto se determinará conforme la siguiente escala:

- DI. EDMUNDO JIMENEZ
- a) En los acuerdos en los que no haya monto o que involucren montos hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000,00), serán equivalentes al valor de un (1) honorario básico de mediador.
 - b) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Diez Mil (\$10.000,00) y hasta Pesos Cincuenta Mil (\$50.000,00), serán equivalentes al valor de uno y medio (1½) honorario básico de mediador.
 - c) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cincuenta Mil (\$50.000,00) y hasta Pesos Cien Mil (\$100.000,00), serán equivalentes al valor de dos y medio (2½) honorarios básicos de mediador.
 - d) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Cien Mil (\$100.000,00) y hasta Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00), serán equivalentes al valor de tres (3) honorarios básicos de mediador.
 - e) En los acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Quinientos Mil (\$500.000,00), serán equivalentes al valor de cinco (5) honorarios básicos de mediador.

En los supuestos previstos en el inciso a) los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial de la Provincia y solventados con el Fondo de Financiamiento.

En los supuestos previstos en los incisos b), c), d) y e) los honorarios del mediador serán abonados por las partes en la proporción que pactaran y si no se consignare la proporción, serán soportados por ellas en partes iguales.-

ARTICULO 34°.- En los supuestos en que el procedimiento de mediación finalizare con el acuerdo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 7.844, los honorarios del comediador consistirán en una suma fija, equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los honorarios que le correspondieren al mediador conforme la escala prevista en el artículo 34° del presente Decreto. En los supuestos de acuerdos en que no haya monto o que involucren

///

///

San Miguel de Tucumán

//10.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

montos hasta la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000,00), los honorarios de los comediantes serán abonados por el Poder Judicial de la Provincia y solventados con el Fondo de Financiamiento. En los supuestos de acuerdos que involucren montos superiores a Pesos Diez Mil (\$10.000,00) serán abonados por las partes en la proporción que pactaran y si no se consignare la proporción, serán soportados por ellas en partes iguales.-

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ARTICULO 35°.- En todas las mediaciones finalizadas en acuerdos en los cuales el pago de los honorarios del mediador, y en su caso del comediador, estuviere a cargo de las partes, éstas deberán satisfacer los mismos en la oportunidad de suscribir el convenio. No obstante el mediador, y en su caso del comediador, podrán consentir que los honorarios no les sean abonados en esa oportunidad, debiendo consignarse en el acta del convenio, el lugar y la fecha de pago, la cual no podrá extenderse más allá de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha del acuerdo.

En el supuesto que los honorarios no sean abonados en término, el mediador y en su caso el comediador, tendrán derecho a accionar por el cobro del total de su retribución, contra cualquiera de las partes, o contra ambas en forma conjunta y solidaria. La parte que pagare los honorarios y que según el acuerdo no debía hacerse cargo de los mismos o debía hacerlo en una proporción menor, tendrá derecho a repetir de la otra lo que hubiere pagado o lo que hubiere pagado de más. La acción para el cobro de los honorarios procederá con la sola presentación del acta en la que conste el acuerdo, la cual tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16° de la Ley N° 7.844. Será competente el Juez sorteado en la oportunidad prevista en el artículo 8° de la Ley N° 7.844 y se tramitará por la vía del procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTICULO 36°.- El Poder Judicial en su carácter de autoridad de aplicación, organizará y dispondrá la integración del Tribunal de Ética encargado de la aplicación del régimen disciplinario y sancionatorio previsto en el artículo 4° inc. b) de la Ley N° 7.844. Sus miembros se desempeñarán ad honorem.-

///

///

San Miguel de Tucumán

//11.-

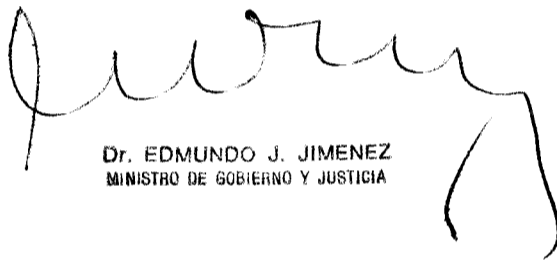
CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

Cláusula Transitoria

ARTICULO 37°.- El Poder Judicial en su carácter de autoridad de aplicación, podrá disponer la implementación gradual de la Ley de Mediación y del presente Decreto y conforme a disponibilidades presupuestarias.-

ARTICULO 38°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 39°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán

//12.-

CONT. DCTO. N° 2.960/14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

ANEXO I

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

24 de Septiembre N° 677, 7° Piso - Tel.: 452-3141

Formulario N° 01 – CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los días del mes de del año, los abajo firmantes acordamos el presente convenio de confidencialidad que regirá respecto al procedimiento de mediación iniciado en la causa caratulada Expte. N° iniciada con fecha en la cual ha resultado sorteado el Juzgado de la Nominación, y que estará sujeto a las siguientes cláusulas:

1º) Nada de lo dicho u ocurrido en todas y cada una de las audiencias conjuntas que se celebren así como la información obtenida en virtud de la documentación aportada o los dichos de terceros conocidos bajo estas circunstancias, podrá ser revelado, difundido o ventilado fuera de este procedimiento y deberá ser mantenido en estricta confidencialidad durante toda la duración del mismo.-

2º) El deber de confidencialidad se extenderá a todas y cada una de las audiencias privadas que se celebren con las partes y/o los letrados. Nada de lo que en ellas ocurra podrá ser revelado a las restantes partes o a terceros durante toda la duración de este procedimiento, salvo que el mediador sea expresamente autorizado a hacerlo en razón del interés de la parte con quien haya celebrado la audiencia privada.-

3º) El deber de confidencialidad reconoce como excepción, la previsión del artículo 15º de la Ley N° 7.844, según el cual, cuando con el consentimiento de las partes, se requiera el apoyo de expertos en la materia de conflicto, el dictamen de éste podrá ser utilizado como elemento de prueba en el supuesto de que no hubiere acuerdo y se iniciare el proceso judicial respectivo.-

4º) El deber de confidencialidad no será mantenido en el caso de que se tome conocimiento de violencia o abuso contra menores.-

5º) En el caso que el presente convenio fuera incumplido por cualquiera de los participantes, el mediador, la parte o el letrado que conociera de dicho incumplimiento deberá de inmediato y bajo su responsabilidad, de manera fundada y acreditada ponerlo en conocimiento del Centro Judicial de Mediación.-

Se firman dos ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales quedará en poder del mediador y el otro será remitido al Centro Judicial de Mediación para su archivo.

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán

//13.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

ANEXO II

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
24 de Septiembre N° 677, 7° Piso - Tel.: 452-3141

Formulario N° 02 - ACUERDO PARA SOMETER LA CUESTION A MEDIACIÓN

Dr. ENRIQUE JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Por ante este/a,
Secretaría, en los autos caratulados
....., el Sr.
....., DNI N°, con domicilio
real en y procesal en en
su carácter de (actor/demandado), asistido por su letrado/a (apoderado/ patrocinante) Dr/Dra
..... y el Sr
..... DNI N°, con domicilio
real en y procesal en
en su carácter de (actor/demandado), asistido por su letrado/a (apoderado/ patrocinante)
Dr/Dra manifiestan: **Que vienen a prestar acuerdo
para someter la cuestión que los tiene como partes en el presente proceso, al Procedimiento
de Mediación instituido por Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.**

Designación del Mediador:

(Indicar con "X" lo que corresponda y cerrar con "-" lo que no corresponda).

I.- (.....) Las partes acuerdan designar como mediador al
Dr./a....., integrante del "Registro Provincial de Mediadores
y Comediadores".

II.- (.....) Las partes expresan su decisión de someter a sorteo la elección del
mediador, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 7.844.

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán

//14.-

CONT. DCTO. N° 2.960/14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

ANEXO III

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
24 de Septiembre N° 677, 7° Piso - Tel.: 452-3141

Dr. EDMUNDO JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Formulario N° 03 – REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

....., DNI N°, con domicilio real en y fijando domicilio procesal en, con la asistencia de mi letrado (apoderado/patrocinante) Dr/Dra vengo a requerir se ponga en marcha el Procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero:

tiene por objeto:

es requerido respecto del Sr/Sra:

DNI N°, con domicilio en

es requerido respecto del Sr/Sra:

DNI N°, con domicilio en

Observaciones:

Designación del Mediador:

(Indicar con "X" lo que corresponda y cerrar con "-" lo que no corresponda).

I.- (.....) Propongo como mediador al Dr/Dra, integrante del "Registro Provincial de Mediadores y Comediadores".

II.- (.....) Deseo someter a sorteo la elección del mediador, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 7.844.

Firma de Requirente

Firma del letrado

Para ser llenado por Mesa de Entradas del Poder Judicial:

Carátula:

.....
Expte N°

Ha resultado Sorteado:

El Juzgado : de la Nominación.-

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán

//15.-

CONT. DCTO. N° 2.960 /14 (MGyJ)
EXPEDIENTE N° 228/170-FE-2008 y agreg.-

ANEXO IV

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

24 de Septiembre N° 677, 7° Piso - Tel.: 452-3141

Formulario N° 04 – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ART. 10° LEY N° 7.844

CÉDULA N°

..... de de

PROCESO::.....

....., N°

Se notifica al Sr/Sra

Domicilio

Se ha fijado para el día de de la realización de la audiencia de mediación, conforme el procedimiento por la Ley N° 7.844 y su Reglamentación, la cual será llevada a cabo en N° de esta ciudad con motivo del proceso iniciado con fecha

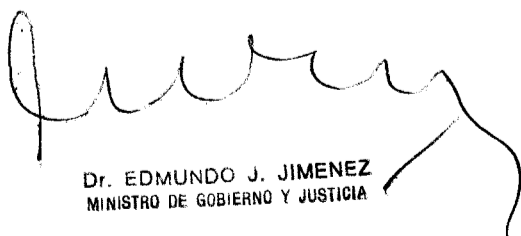
Se adjunta

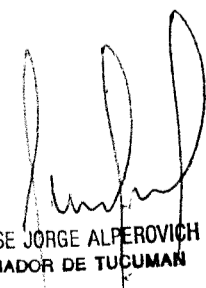
“Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias y no podrán hacerlo por apoderado, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente artículo. Las personas jurídicas podrán comparecer a través de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar o a través de la persona a quién ellas hayan conferido poder especial, para participar del procedimiento de mediación de que se trate y para acordar. Las personas físicas que acrediten estar domiciliadas en extraña jurisdicción, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar de la mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar. En este caso el poder especial podrá otorgarse a un tercero o al letrado que la represente. Respecto de las personas que acrediten encontrarse físicamente impedidas de comparecer por razones de salud, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar del procedimiento de mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar.” (Art. 19°, Decreto N° ..).

“Las partes deberán concurrir a las audiencias con asistencia letrada. En caso de no poder costearla, podrán acceder a ella gratuitamente a través de la Defensoría Oficial que correspondiere, o a través de los Colegios de Abogados habilitados de la Provincia de Tucumán, ante quienes la parte deberá solicitarla, acreditando tal circunstancia.” (Art. 20°, Decreto N° ..).

Mediador
(Sello)

Funcionario del
Centro Judicial de Mediación
(Sello)


Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN